



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1526/2022-V, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Comisión Estatal del Agua; y,

## RESULTANDO

I. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170354522000006 a la Comisión Estatal del Agua, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito copia de las constancias de no inhabilitación emitidas tanto por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, como por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondientes a todos y cada uno de los funcionarios y/o trabajadores quienes causaron alta a partir del 01 de Enero del 2020, para demostrar de esta manera que no se está incumpliendo el Artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual se transcribe para mejor proveer: Art. 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.” (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Estatal del Agua, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el treinta de noviembre de esa misma anualidad, bajo el de folio de control IMIPE/006159/2022-XI.

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1526/2022-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

VI. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/001704/2024-III**, el oficio número **CEAGUA/UT/108/2024**, firmado por **Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El primero de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 1 de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos <sup>1</sup>, la Comisión Estatal del Agua, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral V, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado remitió información diversa a la que le fue solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad

<sup>1</sup> Artículo \*1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Comisión Estatal del Agua, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que, en materia de aguas y para la Secretaría de Desarrollo Ambiental, establecen la Ley Estatal de Agua Potable, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y sus Reglamentos.





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en su fracción XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, establecen el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.* - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

<sup>3</sup> Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XLIV. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y*





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **primero de abril de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Comisión Estatal del Agua, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número **CEAGUA/UT/108/2024**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/001704/2024-III, manifestó lo siguiente:

*“... vengo a comparecer y a desahogar la vista a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de 2022, relativo al recurso de revisión al rubro citado ...  
 ... este sujeto obligado hace la entrega de la información solicitada por el recurrente en la solicitud folio número 170354522000006.  
 ...” (Sic)*

Al oficio antes descrito se anexaron ochenta y ocho fojas útiles, las cuales corresponden a copia simple de los oficios de habilitación o constancia de no inhabilitación expedidos por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, así como de las constancias de sanciones o de inhabilitación en materia de responsabilidades administrativas expedidas por el Tribunal de Justicia

<sup>4</sup> “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

<sup>5</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Administrativa del Estado de Morelos; dichas documentales emitidas a nombre de los trabajadores que causaron alta en la Comisión Estatal del Agua, a partir del primero de enero de dos mil veinte y hasta el ocho de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se presentó la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con lo peticionado por quien promueve, en virtud de que solicitó acceder a: “*solicito copia de las constancias de no inhabilitación emitidas tanto por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, como por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondientes a todos y cada uno de los funcionarios y/o trabajadores quienes causaron alta a partir del 01 de Enero del 2020, para demostrar de esta manera que no se está incumpliendo el Artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual se transcribe para mejor proveer...*” (Sic), y el sujeto obligado, proporcionó ochenta y ocho fojas útiles, las cuales corresponden a copia simple de los oficios de habilitación o constancia de no inhabilitación expedidos por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, así como de las constancias de sanciones o de inhabilitación en materia de responsabilidad administrativas expedidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dichas documentales emitidas a nombre de los trabajadores que causaron alta en la Comisión Estatal del Agua, a partir del primero de enero de dos mil veinte y hasta el ocho de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se presentó la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión. En virtud de lo anterior, tenemos que la información remitida por el sujeto obligado, responde de manera congruente a los requerimientos realizados por la recurrente.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, tal situación no es pertinente, pues dentro de sus atribuciones no se encuentra la de emitir pronunciamientos respecto de información que dicho servidor público no genera ni administra, pero dentro de las mismas si se encuentra la de gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten es realizar las gestiones necesarias al interior del ente requerido, ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 fracción II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>, una de sus atribuciones, es el *gestionar* al interior del sujeto obligado no obstante, **remite los documentos que cumplen con lo peticionado por la persona promovente**, por lo cual en este caso en concreto, no ha lugar a requerírsele exhibir las gestiones que tuvo a bien realizar entre las unidades administrativas del ente obligado, pues tal acto resultaría ocioso, pues ya se cuenta con el documento peticionado, y ha sido entregado en una modalidad que respeta aquella que eligió quien hoy se inconforma.

Es dable mencionar que la información referente a **–oficios y constancias–**, proporcionada por la Comisión Estatal del Agua, contiene información confidencial, en ese sentido tenemos que respecto al dato referente al **Registro Federal de Contribuyentes**, es susceptible de restringirse, toda vez que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable; por tanto, constituye información confidencial; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

<sup>6</sup> **Artículo 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...”



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Estado de Morelos<sup>7</sup>, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>9</sup>.

Del mismo modo y para mejor proveer, resulta importante traer a colación el criterio de interpretación 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**19/17 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**

*El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Por lo anterior, la entrega de la información por parte de la Comisión Estatal del Agua, se llevó a cabo en una correcta **versión pública**, es decir testando el dato relativo a **RFC**, pues constituye información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

“...  
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:  
...

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;...” (sic)*

<sup>7</sup> “Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.*

*Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

<sup>8</sup> *Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*

<sup>9</sup> Artículo 16. ...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

“...  
**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*Versión Pública:* Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

...

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.  
 ...” (sic)

En ese sentido, queda claro que la Comisión Estatal del Agua, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

**I. Sobreseerlo;**

- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

...

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

...”

Se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

**a.** Se cuenta con la información proporcionada por la Comisión Estatal del Agua, misma que corresponde con lo petitionado por la recurrente.

**b.** Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente –entrega de información que no corresponde con lo solicitado- y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión Estatal del Agua, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

**c.** El acto objeto de inconformidad de la solicitante – entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue remitida por la Comisión Estatal del Agua.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número CEAGUA/UT/108/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular Unidad de Transparencia, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/001704/2024-III, así como sus respectivos anexos.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias*  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa a la solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número CEAGUA/UT/108/2024, de fecha diecinueve de





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal del Agua  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1526/2022-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

marzo de dos mil veinticuatro, signado por Gulliver Hidalgo Cortes, Director General Jurídico y Titular Unidad de Transparencia, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/001704/2024-III, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

